CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Wilson Alberto Gaviria Mejía**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado No Vigente. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Banco Caja Social**
Demandado	**Francisco Javier Galvis Quintero**
Radicado	**05001 40 03 013 2019 01230 00**
Auto	Interlocutorio N° 3894
Asunto	Prorroga competencia - Niega solicitud pérdida de competencia, incorpora contestación demanda extemporánea, releva curador por suspensión tarjeta profesional, nombra nuevo curador ad-litem

Mediante memorial del 8 de noviembre de 2023 el abogado de la actora manifestó que en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso el Despacho ha perdido la competencia para continuar con el trámite de este proceso, toda vez que ha pasado un año desde que se notificó al curador ad-litem sin que se resuelva el proceso.

En ese sentido, para resolver la pérdida de competencia deprecada por el apoderado demandante, se tiene que:

Es menester mencionar el artículo 121 del C.G.P, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso* ***superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada****. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*
>
> *Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Respecto de la forma de interpretación del artículo 121 del C.G.P, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T-334 de 2020, consideró lo siguiente:

"Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

(i) No tiene en cuenta ***que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo,*** *cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si*

las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

(ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.

(iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.

b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.

c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de

guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad". Negrilla intencional.

Por su parte, El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, en el proceso con radicado 05001-31-03-016-2012-00626-02, M.P., doctor Martín Agudelo Ramírez, refiriéndose a la interpretación del Artículo 121 del C.G.P., puntualizó:

"Para la resolución de la impugnación planteada la Sala en primer lugar i) expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del concepto de plazo razonable, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como la mora judicial y la dilación injustificada del proceso jurisdiccional. Y en segundo lugar ii) analizará el sentido y alcance del artículo 121 del C.G.P., especialmente en lo referente a la nulidad de pleno derecho como consecuencia contemplada por la norma para aquellas actuaciones que realice el juez luego de la pérdida de competencia, lo cual deberá ser contrastado con lo que ha sido denominado por la doctrina procesal como principio de convalidación como forma de subsanación de las nulidades, lo cual permitirá dilucidar si lo alegado por la parte impugnante es oportuno en esta instancia procesal.

En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P. indica: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, prima facie, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado y el proferimiento de la sentencia de única o primera instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del plazo razonable en el contexto

de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional e internacional ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos –en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de plazo razonable, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma. Negrillas propias.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional, tales como, la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, todo lo cual, puede incidir indubitablemente en el término

de duración del proceso y nos despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comento".

Así las cosas, no se considera que en el presente caso se cumplan esos requisitos objetivos que involucren al Despacho en un asunto de negligencia o desidia que permitan deprecar una falta de competencia de esta dependencia judicial. Incluso en los términos del artículo 121 del CGP, le es permisible como en efecto lo hará este despacho, prorrogar la competencia hasta por el término de 6 meses más, contados desde el año siguiente a la integración del contradictorio, esto es desde el 13 de septiembre de 2023, con el argumento de que ante la alta carga laboral que enfrenta el despacho, no ha sido posible decidir la instancia.

Adicionalmente, debe valorarse la congestión judicial como enfermedad que debilita la Rama Judicial del poder público producto de su desfinanciación, la cual es conocida públicamente.

Se itera que, la causal de pérdida de la competencia alegada, no es automática, sino que depende de los factores expuestos.

En ese sentido, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante y, en consecuencia, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Prorroga la competencia en el presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados desde el 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Negar la solicitud de pérdida de competencia, invocada por el demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Continuar con el trámite del proceso en los siguientes términos:

El día 13 de septiembre de 2022, mediante memorial allegado por parte del Doctor Wilson Alberto Mejía Gaviria TP. 166.700 C.S.J, informa aceptación al cargo de Curador ad litem, por lo que el Despacho lo notifica de manera electrónica según acta de notificación y se le comparte el expediente de manera digital al correo wilsonalbertogaviriamejia@gmail.com.

Posterior a ello, el curador ad-litem allegó memorial de fecha 11 de octubre de 2022, en el cual aporta escrito de contestación de demanda, actuando como Curador Ad litem en representación de los intereses del demandado Francisco Javier Galvis Quintero, sin embargo, dicha contestación no se tendrá en cuenta por haberse presentado el día 11 de octubre de 2022, esto en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación se le realizó el 13 de septiembre de 2022 y que el término de traslado es de 10 días.

El Curador ad-litem el 12 de julio de 2023 allegó memorial solicitando ser removido del cargo como curador ad-litem debido a que su tarjeta profesional fue suspendida por una sanción disciplinaria a partir del 13 de julio de 2023, lo cual fue confirmado según la anterior constancia secretarial por este Despacho, por lo anterior, de conformidad con el artículo 49 del C. General del P., se accede a lo solicitado y se releva del cargo como curador ad-litem al señor Wilson Alberto Gaviria Mejía debido a la suspensión de su tarjeta profesional.

Así este Despacho, ve la necesidad de nombrar otro curador ad-litem para que represente los intereses del demandado y que retome el proceso en el estado en que se encuentra, por tal motivo conforme al artículo 48 numeral 7 del C. General del P. se procede a nombrar una terna de curadores para que representen al señor **Francisco Javier Galvis Quintero** conforme lo dispuesto en el artículo anteriormente relacionado, por lo que se designa a los abogados:

1. **Gabriel Esau Quintero Herrera,** portador de la tarjeta profesional No. 347.060 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 50 Nº 53-65 Tel 511 39 03 de Medellín, teléfono: 3113586274

e-mail: personalcobro622@gmail.com.

2. **Gloria Pimienta Pérez,** portadora de la tarjeta profesional No. 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Transversal 32 No. 74 B – 21 de Medellín, teléfono: 4442256 e-mail: jgppjudicial@creditex.com.co.

3. **Juan Manuel Gómez Arias,** portador de la tarjeta profesional No. 131.070 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 43# 50 –58 oficina 307 de Medellín, Teléfono: 3122572211 e-mail: jjuanmagomez@hotmail.com gisellemoncadamontoya@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Finalmente, el Despacho requiere previo a ordenar seguir adelante la ejecución, se notifique a la terna de curadores y una vez se notifique alguno de estos se resolverá sobre lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 177 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086ad24e1fcbb528d0791b8e134997cae845c54fb1a7086610abe6c2072d31b**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica